

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA		Código:	F-CAM-029
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

**RESOLUCIÓN No. 1728
(14 de junio de 2016)**

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

El Director Territorial Norte de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena - CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1.993, las Resoluciones 1719 de 10 de septiembre de 2012 y 2577 de 2014 de la CAM y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y,

CONSIDERANDO

Que según denuncias establecidas mediante Radicados CAM No 20162010028982 y 20162010038472 de fechas 17 de febrero y 01 de marzo de 2016; en los cuales se puso en conocimiento de la Corporación, hechos que presuntamente constituyen infracción a la normativa ambiental consistente en rocería, quema y tala de árboles, en la Vereda el candado del municipio de Tello (H).

De acuerdo con lo informado, se realizó visita técnica al predio Beltrán de la vereda el Candado, Jurisdicción del Municipio de Tello; con el fin de verificar contravenciones ambientales por rocería, quema y tala de árboles, se tomaron coordenadas y registro fotográfico y de acuerdo con lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico de visita No 0729 del 08 de abril de 2016 en el cual se expuso:

“...1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Conforme a las denuncias establecidas mediante radicado CAM N° 20162010028982 y 20162010038472 de fechas 17 de Febrero y 01 de Marzo de 2016, se realizó un desplazamiento a la vereda el Candado, Jurisdicción del Municipio de Tello; con el fin de verificar contravenciones ambientales por Rocería, Tala y Quema; se realiza la inspección ocular al sitio, se toman coordenadas, registro fotográfico y se conceptúa de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.

1.1. FACTOR DE TEMPORALIDAD.

Según lo observado en campo, se desconoce el tiempo durante el cual se realizó la actividad, por tanto según la resolución 2086 de 2010, se determinó que el factor de Temporalidad (α) es 1.

$\alpha = 1$

d = se desconoce

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Según la información obtenida en campo, como posibles infractores se tienen a los señores: FAIVER REYES, sin más datos y MYRIAM CUTIVA BEDOYA, identificada con cédula de ciudadanía N° 36165408, en calidad de propietaria del predio, residentes en el predio denominado Finca Beltrán, vereda el Candado, jurisdicción del Municipio de Tello (H).

3. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL (☒)
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (☐)

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL “Descripción de recursos afectados”

Rocería y quema en un área aproximada de 1/2 hectárea.

4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL

Se realizó un desplazamiento a la vereda el Candado; Jurisdicción del Municipio de Tello, con el fin de corroborar afectaciones ambientales ocasionados por actividades de rocería y quema.

En la visita de inspección ocular, realizada al predio denominado finca Beltrán, ubicado bajo las coordenadas planas de georeferenciación X: 895950 Y: 818205, se evidencia labores rocería y quema, afectando un área aproximada de 1/2 hectárea; durante la inspección ocular no se evidenciaron afectaciones a especies forestales. Según lo manifestado por el presunto infractor al momento de la visita, la actividad se generó con el fin de realizar la limpia en el terreno para sembrar frijol.

Cabe resaltar que las actividades anteriormente realizadas, infringen la normatividad ambiental, según lo establecido en:

- ✓ Resolución 1447 de 22 de Julio de 2014; Por la cual se restringe el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en el departamento del Huila como consecuencia de la temporada seca y el fenómeno de “El Niño”. En su ARTÍCULO 1o. QUEMAS. “Prohibir en el departamento del Huila, las quemas abiertas para la preparación de terrenos y otras actividades productivas, a partir de la declaratoria de inicio o de ocurrencia del Fenómeno del Niño y hasta culminar la primera temporada seca del año 2015; lo anterior con el fin de prevenir la ocurrencia de incendios de la cobertura vegetal y pérdida de la diversidad biológica y mitigar los efectos sobre el cambio climático”.

4.2. EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

4.2.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS Y ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCION													
	MEDIO BIOFÍSICO							MEDIO SOCIOECONÓMICO						
	AIRE	SUELO Y SUBSUELO	AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRÁNEA	FLORA	FAUNA	UNIDADES DEL PAISAJE	OTROS	USOS DEL TERRITORIO	CULTURA	INFRAESTRUCTURA	HUMANOS Y ESTÉTICOS	ECONOMÍA	POBLACIÓN	OTROS
Rocería y quema		x		x		x								
ACTIVIDAD 2														
ACTIVIDAD 3														

La quema se determina como la principal actividad, afectando directamente al recurso flora.

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS

Disminución en la calidad del aire.
Disminución o pérdida de nutrientes del suelo.
Impacto paisajístico contrastante.

4.2.3. VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

a) Intensidad (IN): 1 (X) 4 () 8 () 12 ()

La afectación es inferior al 33% de la desviación estándar del área de influencia con respecto a las especies involucradas.

b) Extensión (EX): 1 (X) 4 () 12 ()

El área afectada por quema es de aproximadamente 1/2 hectárea.

c) Persistencia (PE): 1 (X) 3 () 5 ()

Debido a que la actividad es por rocería y quema, la duración del efecto a causa de la actividad se establece en un plazo temporal de manifestación de 6 meses

d) Reversibilidad (RV): 1 (X) 3 () 5 ()

Debido a que la actividad es por rocería y quema, el tiempo en que se podría recuperar naturalmente la zona afectada sería inferior a 1 año.

e) Recuperabilidad (MC): 1 (X) 3 () 10 ()

Con la implementación de medidas de gestión ambiental la recuperación sería en un periodo de 6 meses.

Impacto	Intensidad	Extensión	Persistencia	Reversibilidad	Recuperabilidad	$I = (3 \times IN) + (2 \times EX) + PE + RV + MC$
Rocería Tala y quema	1	1	1	1	1	8
I PROMEDIO						8

La importancia que se determinó después de analizar los impactos generados por actividad es de 8 que indica que la afectación es **Irrelevante**.

5. EVALUACION DEL RIESGO

5.1. IDENTIFICACION DE AGENTES DE PELIGRO

• Agentes químicos:

Corrosivos (), reactivos (), explosivos (), tóxicos (), inflamables (), otros () cual?

• Agentes físicos:

Material en suspensión (), agua de inundación (), polvo de cemento (), otros () cual?

• Agentes biológicos:

Virus (), bacterias (), otros () cual? _____

• Agentes energéticos:

Calor (), presión (), radiación electromagnética ó UV (), radiactividad (), otros () cual?

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)

No aplica

a) Intensidad (IN): 1 () 4 () 8 () 12 ()

b) Extensión (EX): 1 () 4 () 12 ()

c) Persistencia (PE): 1 () 3 () 5 ()

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA		Código:	F-CAM-029
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

d) Reversibilidad (RV): 1 () 3 () 5 ()
e) Recuperabilidad (MC): 1 () 3 () 10 ()

Impacto	Intensidad	Extensión	Persistencia	Reversibilidad	Recuperabilidad	$I = (3 \times IN) + (2 \times EX) + PE + RV + MC$
No aplica						0
Impacto 2						0
I PROMEDIO						0

No aplica

5.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO

$$r = o \times m$$

Dónde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la Afectación.

5.4. PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (o)

Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

No Aplica

5.5. DETERMINACIÓN DEL RIESGO

$$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$$

Donde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente

r = Riesgo

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva SI ☒ X

NO ☐

7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS

- ✓ No continuar con las labores de quema en el sitio para que el área se recupere naturalmente; aclarando que las quemas se encuentran prohibidas en el Departamento del huila.
- ✓ Iniciar los trámites administrativos pertinentes...

MARCO JURÍDICO

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

La **Constitución Política de 1991** plantea como obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8) además de establecer en el inciso primero del Artículo 80 que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..." (**Subrayado propio**).

Es de tener en cuenta, el precepto legal que expresa que el ambiente es patrimonio común, El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (**Decreto 2811 de 1974**, Art. 1º).

En cuanto a medidas preventivas se refiere, la **Ley 1333 de 2009**, en su artículo 12 indica que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 32 dispone además que comprobada la necesidad de imponer medida preventiva, la autoridad ambiental lo hará mediante acto administrativo motivado. Así mismo señala que las medidas son de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede ningún recurso y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

De acuerdo a lo establecido en el **artículo 36** de la Ley 1333 de 2009, El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Teniendo en cuenta lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.5.1.3.14 acerca de la prohibición de quemas abiertas así, "Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente: Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA		Código:	F-CAM-029
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

Parágrafo 1o. En un plazo no mayor a dos meses, contados a partir de la vigencia del presente decreto los citados Ministerios deberán expedir la reglamentación requerida en el presente artículo, la cual contendrá los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que se deben cumplir para que se puedan efectuar las quemas agrícolas controladas de que trata el presente artículo a partir del 1o de enero de 2005"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo como base el concepto técnico de visita obrante en el sumario, se concluye existencia probable de efectiva vulneración a la normatividad ambiental por actividad de rocería y quema, en un área aproximada de 1/2 hectárea, la cual se generó con el fin de realizar la limpia en el terreno para sembrar frijol, situación que implica la inobservancia al deber de acatar las leyes ambientales de parte de los particulares.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 80, estatuye la facultad que tiene el Estado en planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, la cual se manifiesta a través de las competencias que gozan las autoridades ambientales tales como la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, para otorgar permisos y licencias ambientales para el uso y aprovechamiento de recursos naturales, así como prevenir que ocurran deterioro ambiental; toda conducta encaminada a desconocer tales facultades y disponer por voluntad propia de los recursos naturales implica la intervención preventiva del Estado en aras de evitar la continuación de una actividad en la que no medie la voluntad reguladora y planificadora del Estado.

Luego de vislumbrar las circunstancias se han manifestado anteriormente que ponen de presente el presunto comportamiento infractor por violación a disposiciones jurídicas ambientales, realizados sin justificación jurídica aparente, se hace necesaria la imposición de medidas preventivas que imposibilite la continuación de ejecución de actividades que vulneran la normatividad jurídica ambiental.

Así las cosas, y por ser la CAM la entidad encargada de velar por la protección del Medio Ambiente, el aprovechamiento de los Recursos Naturales, dentro del marco territorial que abarca el Departamento del Huila, le incumbe aplicar las medidas y correctivos pertinentes para efectos de la preservación y equilibrio del ecosistema.

En mérito de lo expuesto,

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva a los señores FAIVER REYES, sin más datos, y MYRIAM CUTIVA BEDOYA, identificada con cedula de ciudadanía No 36165408, en calidad de propietaria del predio; residentes en el predio denominado Finca Beltrán, vereda el Candado, jurisdicción del Municipio de Tello (H), consistente en:

1. Suspender toda actividad de rocería y quema en el predio denominado Finca Beltrán ubicado en la vereda el Candado jurisdicción del Municipio de Tello, ubicado más exactamente bajo las coordenadas planas de georeferenciación x: 895950 Y: 818205.

ARTICULO SEGUNDO: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de responsabilidad en materia ambiental.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor LUIS TOVAR, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental indicándole que esta medida es de carácter inmediato y que contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa.

ARTICULO CUARTO: Remitir copia de la presente resolución a la Procuraduría judicial Ambiental y Agraria para el Huila.

ARTICULO QUINTO: El presente acto administrativo es de ejecución inmediata y contra el mismo no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR DANIEL PAJOY SALAZAR
DIRECTOR TERRITORIAL NORTE

Rad. 20162010028982
Rad. 20162010038472
Proyectó: ALeal